

***Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo (e.f.), el 15 de septiembre de 2020, con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad sobre Decreto-ley 24/2020, de 16 de junio, de la Generalitat de Cataluña, de medidas extraordinarias en materia de personal.***

***(Boletín Oficial del Estado, núm. 217, de 12 de agosto de 2020)***

La solicitud se dirige contra el artículo primero de la norma que regula el complemento de productividad extraordinario de los profesionales sanitarios con motivo de la pandemia covid-19 y se fundamenta en la supuesta vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, al diferenciar la cuantía de la percepción económica extraordinaria que el precepto reconoce al personal al que se refiere.

Se acordó **no interponer** el recurso solicitado en razón de la fundamentación siguiente:

#### **FUNDAMENTOS**

**ÚNICO.** El principio de igualdad jurídica «ante la ley o en la ley», según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o que resulte desproporcionada en relación con dicha finalidad. Lo que prohíbe el principio de igualdad no es cualquier desigualdad o diferencia de trato, sino las distinciones que resulten artificiosas o injustificadas entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, si existen, carecen de relevancia desde el punto de vista de la razón de ser discernible en la norma, por no venir fundadas en criterios o juicios de valor generalmente aceptados, y para que sea constitucionalmente lícita la diferenciación de trato, las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deben ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos.

Así, es doctrina constante del Tribunal Constitucional desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que el principio de igualdad no exige en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del artículo 14 CE, sino tan solo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello. Sería además necesario, para que fuera constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida; de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de

14 de julio, FJ 2; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4; 39/2002, de 14 de febrero, FJ 4, y 41/2013, de 14 de febrero, FJ 6, entre otras muchas).

En la solicitud de recurso aquí examinada lo que se denuncia es la diferencia de trato que supone, por una parte, la diferencia en la cuantía de la productividad extraordinaria asignada según la categoría profesional a la que pertenezca al personal del Instituto Catalán de la Salud que ha prestado servicios de forma efectiva en la lucha contra covid-19 entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2020 y, por otra, la diferencia de trato respecto del personal de los centros de servicios sociales de carácter residencial de personas mayores, discapacidad intelectual y física, que prestaron servicios en el mismo período, a los que se asigna una productividad extraordinaria igual con independencia de su categoría o puesto profesional.

Ahora bien, respecto del primer trato diferenciado cabe afirmar que la categoría profesional a la que pertenezca el personal del Instituto Catalán de la Salud es «un elemento diferenciador de relevancia jurídica» ya que conlleva, entre otros aspectos, una diferente formación, un diferente acceso al puesto de trabajo, una diferente asignación de tareas y una diferente responsabilidad en el resultado de su trabajo. Por lo que se refiere a la segunda diferencia de trato, también actúa como elemento diferenciador la diversa naturaleza y objeto de los centros de servicios sociales de carácter residencial y los centros integrados en el Instituto Catalán de la Salud.

A juicio de esta institución la toma en consideración de estas diferencias puede justificar desde el punto de vista del principio de igualdad el trato diferenciado que dispone la norma, determinando, por un lado, la cuantía del complemento de productividad extraordinario que se reconoce al personal sanitario en tal condición y en función de su categoría profesional y, por otro, la que corresponde al personal de los centros de servicios sociales de carácter residencial, en este caso por razón de la tipología de los centros en los que se trabaja y el servicio que en ellos se presta y no por la categoría profesional que se ostente.

Ciertamente el legislador —legislador delegado en este caso— podría haber optado por una solución diferente tomando en consideración otros factores o incluso haberse limitado a considerar la implicación y el compromiso de los profesionales a los que se refiere sin diferenciar por categorías profesionales o por instituciones o centros en los que se hubieran prestado los servicios que se recompensan. Pero entra en el marco de la libertad de opción política de la que dispone al autor de la norma elegir la que estime más conveniente entre las constitucionalmente legítimas, sin que corresponda a esta institución, ni al Tribunal Constitucional, en su caso, pronunciarse sobre si la opción elegida es la idónea o la más adecuada.